

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00142-00

Palmira, Julio catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **ORDINARIA DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, lo que presupone la previa declaración de existencia de la Unión Marital De Hecho promovida a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA ESTELLA GOMEZ VILLA**, se advierte que el poder conferido para actuar se dirige contra persona fallecida y, en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.*

*“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. “Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...”<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, observa el despacho lo siguiente: **(i)** Debe aclararse la inconsistencia que frente al SGSS surge en relación con la identificación 6367149 habida cuenta que, quien aparece registrado bajo el No. 6367149 es el señor CESAR AGUSTIN ZAPATA, quien se encuentra fallecido, con fecha de finalización de afiliación al SGSSS el día 15 de Diciembre de 2019. **(ii)** en tratándose de una persona fallecida, nada se dice si el proceso de sucesión

<sup>1</sup> G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174

correspondiente ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a ésta acción. **(iii)** Por último, En relación con los testigos anunciados, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA ESTELLA GOMEZ VILLA**

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada María Nelly Ramírez Vásquez, portadora de la C.C. No.31153870, e inscrita ante el C. S de la J., con TP.61455, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**